

ADENDUM N° 1
CONVENIO
ENTRE
AGUAS ANDINAS S.A.
Y
ALTO MAIPO SpA

EN SANTIAGO, a 15 de diciembre de 2020,

AGUAS ANDINAS S.A., una sociedad anónima debidamente constituida y vigente bajo las leyes de Chile, R.U.T. número 61.808.000-5 ("**AGUAS ANDINAS**" o "**AA**"), representada por Marta Colet Gonzalo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Balmaceda número 1398, Santiago, Chile; y

ALTO MAIPO SpA, una sociedad por acciones debidamente constituida y vigente bajo las leyes de Chile, R.U.T. número 76.170.761-2 ("**ALTO MAIPO**", y en conjunto con AA, las "**Partes**"), representada por Luis Urrejola Martelli, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Rosario Norte número 532, piso 19, Las Condes, Chile;

vienen en otorgar la presente modificación (el "**Adendum N° 1**" o simplemente el "**Adendum**") al contrato celebrado originalmente entre AGUAS ANDINAS y AES GENER S.A. ("**GENER**") con fecha 6 de junio de 2011 (el "**Convenio**"), constando el presente Adendum de las cláusulas siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Convenio.

Con fecha 6 de junio de 2011, GENER y AA suscribieron el Convenio, en cuya virtud ambas partes asumieron obligaciones y se reconocieron derechos en forma recíproca, con el

objeto de que GENER pudiese desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo ("PHAM") y AA hiciese lo propio respecto del proyecto de construcción, operación y mantenimiento de un acueducto que capte caudales de agua provenientes del Embalse El Yeso y los conduzca hasta el acueducto Laguna Negra ("Proyecto Ducto"), regulando – entre otras cuestiones - la utilización de derechos de aprovechamiento de aguas por parte de ambas partes y evitando, o en su defecto estableciendo los mecanismos para solucionar, las eventuales interferencias entre dichos proyectos.

1.2 Cesión de los derechos, obligaciones y posición contractual de GENER a ALTO MAIPO.

Con fecha [●], GENER, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) numeral (i) de la Cláusula 4 del Convenio, le cedió a ALTO MAIPO los derechos, obligaciones y la posición contractual que la primera detentaba respecto del Convenio, pasando esta última entonces a ocupar la posición contractual de GENER en el mismo.

1.3 Intención de las Partes.

Las Partes han acordado introducir al Convenio las modificaciones que se estipulan en las Cláusulas siguientes, por las motivaciones que cada una expresa en este numeral 1.3, y que la respectiva contraparte declara conocer, sin que dicha expresión de motivaciones tenga otro efecto que servir como antecedentes del Adendum y sin que puedan usarse para efectos de interpretar este Adendum.

En el caso de AA, estas modificaciones responden a su intención de aumentar la cantidad y calidad de los recursos hídricos e infraestructura disponible para asegurar de la mejor manera posible la prestación continua de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable para el Gran Santiago. En efecto, estas modificaciones le permitirán a AA hacer un uso compartido de la infraestructura de PHAM para incrementar significativamente las horas de reserva de agua cruda tratable para prestar sus servicios de manera ininterrumpida en eventos de turbiedad en el río Maipo. AA estima que esto es de alta

man

Sh

prioridad, particularmente en el contexto del fenómeno de turbiedad y escasez hídrica que ha afectado y seguirá impactando a dicha cuenca.

Por parte de ALTO MAIPO, estas modificaciones obedecen a su intención de recibir una justa retribución por la utilización por AA de la infraestructura del PHAM.

2. DEFINICIONES

Términos utilizados con mayúsculas en este Adendum y que no correspondan a nombres propios o la primera palabra de una oración y que no sean definidos en el mismo, tendrán el significado que a ellos se asigna en el Convenio.

3. MODIFICACIONES AL CONVENIO.

Las Partes han acordado las modificaciones al Convenio que se detallan en los numerales siguientes.

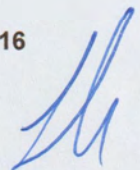
- 3.1** Las Partes acuerdan modificar la primera frase del literal e) de la Cláusula 2.1 del Convenio ("Derechos y Obligaciones de AGUAS ANDINAS"), sustituyéndola por la siguiente, y manteniéndose los literales e.1) (con la modificación indicada en la sección 3.2 siguiente), e.2) y e.3):

"e) AA se obliga a que, a partir de la fecha de entrada en operación de cualquiera de las unidades de las centrales generadoras del PHAM, sólo captará y conducirá aguas por el Ducto en los siguientes casos:"

- 3.2** Las Partes acuerdan reemplazar en el literal e.1) de la Cláusula 2.1 del Convenio la expresión "Unidades Neta de Turbiedad ("UNT")" por "Unidades Nefelométricas de Turbiedad ("UNT").

- 3.3** Las Partes acuerdan incluir al final del literal e) de la Cláusula 2.1 del Convenio ("Derechos y Obligaciones de AGUAS ANDINAS"), los siguientes literales "e.4), e.5) y e.6)":

man

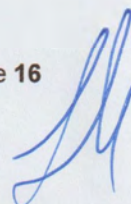


"e.4) Con todo, desde la entrada en operación de la primera unidad del PHAM y hasta el 31 de marzo de 2023, AA podrá libremente captar y conducir aguas por el Ducto sin concurrir las condiciones indicadas en los literales e.1), e.2) y e.3) anteriores, por un volumen de hasta 16 Hm³ (dieciséis hectómetros cúbicos) por cada período de 12 meses contado desde el día 1 de abril de 2021 o desde el aniversario de esa fecha, en adelante el "**Volumen de Libre Captación**". El volumen de agua que AA efectivamente capte y conduzca por el Ducto de conformidad con lo estipulado precedentemente, será referido como el "**Volumen Libremente Captado**".

Por concepto de la captación y conducción del Volumen Libremente Captado, AA, como única contraprestación, indemnizará a ALTO MAIPO por los menores ingresos por potencia y energía que por dicho concepto efectivamente le signifique a ésta la menor generación eléctrica del PHAM, es decir si esa agua se hubiere turbinado, pagando mensualmente AGUAS ANDINAS un monto equivalente a la suma de los numerales (i), (ii) y (iii) siguientes:

- (i) Pago por energía: valor correspondiente al 50% del producto entre: (y) la energía que el PHAM hubiere generado con el Volumen Libremente Captado, y (z) el precio de esa energía en el periodo de captación del Volumen Libremente Captado en el nodo reconocido por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con su definición contenida en el artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, o el organismo que lo suceda o reemplace en el futuro (en adelante el "**CEN**"), para las transferencias de las inyecciones del PHAM, descontadas las pérdidas de transmisión de energía entre el punto de inyección de las centrales del PHAM en las Subestaciones Alfalfal y Alto Maipo y el nodo reconocido por el CEN para las transferencias de las inyecciones del PHAM y descontados los cargos por subtransmisión eléctrica atribuibles al PHAM que eventualmente puedan aplicarse en el futuro. Las partes acuerdan que el cálculo será realizado horariamente,

man



por lo que el factor de conversión de caudal a energía previsto en el Convenio será aplicado de manera horaria. El factor de conversión de caudal a energía será ajustado para el Volumen Libremente Captado que por motivos de mantenimiento o falla de alguna de las centrales del PHAM no hubiera podido generarse.

- (ii) Pago por potencia de suficiencia ("PS"): valor correspondiente al impacto negativo que le significare a ALTO MAIPO la menor generación eléctrica derivada del Volumen Libremente Captado, calculado en la forma que se detalla a continuación:

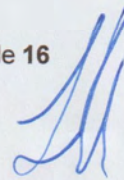
Una vez finalizado el período de punta de cada año, se determinará el impacto que tuvo el Volumen Libremente Captado en la PS de las centrales generadoras del PHAM según la siguiente formula:

$$\text{Pérdida de PS} = \text{PS calculada sin desvío del Volumen Libremente Captado} - \text{PS calculada con desvío del Volumen Libremente Captado}$$

La señalada diferencia será valorizada a partir de los precios de potencia que utilice el CEN en la determinación de los balances de transferencia de potencia.

- (iii) Pago por otros conceptos, incluyendo, pero no limitados a, impactos negativos por menor venta de bonos de carbono, menor certificación de energías renovables, menores ingresos por servicios complementarios y otros: valor correspondiente al producto entre (y) la cantidad de US\$ 6/MWh, que se actualizará anualmente según la variación que experimente el *Consumer Price Index* ("CPI") de los Estados Unidos de Norteamérica (*Consumer Price Index for All Urban Consumers*, sin ajuste estacional, U.S. City Average, base 100 para el trienio 1982-84, determinado por el *Bureau of Labor Statistics, U.S. Department of Labor*),

man



a partir de septiembre de 2020, y (z) cada MWh de energía eléctrica que el PHAM hubiera podido generar con el Volumen Libremente Captado.

Si por razones extraordinarias de seguridad o suficiencia del sistema eléctrico, el CEN o ALTO MAIPO requiriesen utilizar para generación eléctrica el Volumen de Libre Captación, éste podrá ser limitado a solicitud expresa y fundada del CEN o ALTO MAIPO. Para este efecto, ALTO MAIPO deberá comunicar por escrito y documentadamente a AA las razones extraordinarias de seguridad o suficiencia del sistema eléctrico que justifiquen la señalada limitación o la mantención de ésta, durante todo el lapso en que se mantenga esta limitación.

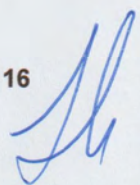
Se entiende que la solicitud de ALTO MAIPO referida en el párrafo anterior deberá basarse en un acto de autoridad, decisiones, requerimientos, instrucciones, ordenes o resoluciones de carácter vinculante para las empresas generadoras de electricidad del CEN, la Comisión Nacional de Energía u otra, con atribuciones para imponer restricciones o exigencias a los distintos actores del mercado eléctrico.

Se deja expresa constancia que los volúmenes de agua captados y conducidos por el Ducto con arreglo a las condiciones indicadas en los literales e.1), e.2) y e.3) anteriores, o bien, durante los períodos en que la Central Alfalfal II y la Central Las Lajas estuvieren indisponibles para la generación, sea por mantenimiento o falla, no serán computados para el cálculo del Volumen Libremente Captado y no generarán contraprestación alguna de parte de AA a ALTO MAIPO.

La captación y conducción de aguas por el Ducto en exceso del Volumen de Libre Captación, sin concurrir alguna de las condiciones indicadas en los literales e.1), e.2) y e.3) anteriores, dará derecho a ALTO MAIPO a cobrar a AA la multa indicada en el literal e.1).

e.5) Sin perjuicio de lo anterior y por sobre el Volumen Libremente Captado,

man



desde la entrada en operación de cualquiera de las unidades del PHAM y hasta marzo 2023, AA podrá usar el Ducto por hasta 45 días compensando a PHAM el 100% de la energía y potencia no generadas, esto es, el 100% (i) del producto de las cantidades que resulte de la multiplicación señaladas en los acápites (y) y (z) del párrafo e.4)(i), y (ii) de las cantidades que correspondan conforme al párrafo e.4)(ii). En el caso de excederse este límite 45 días, ALTO MAIPO podrá ejercer el derecho conferido en el literal b) de la cláusula 5.3 del Convenio.

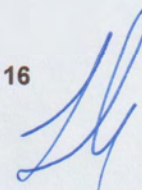
e.6) Normas comunes a los literales e.4) y e.5):

AA deberá instalar en el punto de captación del Ducto instrumentos de estado y de medición de caudales. AA deberá entregar a ALTO MAIPO la información instantánea sobre el estado y medición de los caudales, dándole acceso a ALTO MAIPO a la medición instantánea de caudal. ALTO MAIPO podrá verificar la información que le proporcione AA, tanto directamente a través de su propio personal, como en forma indirecta por medio de terceros independientes de las Partes.

En caso que AA no pague las cantidades que corresponda conforme a los literales e.4) y e.5) precedentes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ALTO MAIPO envíe a AA la factura respectiva, ALTO MAIPO tendrá derecho a cobrar intereses a la tasa del interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional vigente a la fecha de la mora o simple retardo, y podrá, solamente por lo que respecta a los valores no disputados por AA, descontar estos valores de los pagos que deba efectuar a AA según lo contemplado en el literal g) de la Cláusula 2.2.".-

- 3.4 Conducción Manzano – Pirque.** Las Partes acuerdan incorporar al final de la Cláusula 2.1 del Convenio ("Derechos y Obligaciones de AGUAS ANDINAS") la siguiente estipulación, identificada con la letra "i"):

Man



"i) AA podrá construir, operar y mantener, a su costa, obras de captación de aguas en el punto de restitución de aguas de la Central Las Lajas del PHAM, en el río Maipo, y de conducción y de eventual impulsión de las mismas desde el referido punto de captación hasta el Estanque Pirque de propiedad de AA (en adelante, la "**Conducción Manzano – Pirque**").

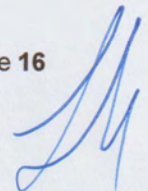
AA será responsable de tener los derechos de agua que le permitan conducir el agua por la Conducción Manzano – Pirque, así como de obtener y mantener los permisos necesarios por parte de la DGA y de otras autoridades, incluyendo ambientales, para la construcción, operación y mantención de las obras del proyecto Conducción Manzano – Pirque, los que serán de su exclusivo cargo y costo. Sin que implique asumir alguna responsabilidad o costo por ello, en el caso que sea necesario ALTO MAIPO colaborará con AA en la preparación de los antecedentes y/o presentación de las solicitudes conducentes a la obtención de los señalados permisos y, por su parte, otorgará a AA las autorizaciones que ésta requiera para dicho efecto y que no impliquen ningún costo, responsabilidad o perjuicio para PHAM.

Todos los costos adicionales de construcción u operación del PHAM que sean consecuencia del proyecto Conducción Manzano – Pirque, incluyendo modificaciones en la infraestructura, mayores instrumentales, gastos de preparación, tramitación y obtención de permisos o modificaciones a los mismos, y otros, serán de cargo exclusivo de AA. PHAM no garantiza que las respectivas autoridades competentes vayan a otorgar los permisos o modificaciones de estos que sean necesarias para AA. En este caso, PHAM no tendrá responsabilidad alguna.

La ejecución de las obras de captación del proyecto sólo podrá ser iniciada por AA con posterioridad a la fecha de la entrada en operación comercial del PHAM.

AA sólo podrá captar aguas y conducir las por la Conducción Manzano – Pirque en los siguientes casos:

Man



i.1) en caso de "alta turbiedad" de las aguas en el río Maipo, por un máximo de hasta dos días por año calendario y por hasta 30 años. Se entenderá que existe "alta turbiedad" si las Unidades Nefelométricas de Turbiedad ("UNT") de las aguas de ese río son superiores a 3.000 UNT, medidas en la Toma Independiente de AA ubicada en la localidad de Las Vertientes.

Para efectos de lo dispuesto en el presente apartado i.1), AA deberá entregar a ALTO MAIPO la información sobre el grado de turbiedad de las aguas en la forma indicada en el literal e.1) de la presente Cláusula 2.1.

i.2) en adición a la condición indicada en el literal i.1) anterior, AA podrá libremente captar y conducir aguas por la Conducción Manzano – Pirque, pagando a ALTO MAIPO la cantidad única por este concepto de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada día en que realice dicha captación y conducción, con la salvedad que se expresa en el párrafo siguiente. Esta cantidad se actualizará anualmente según la variación que experimente el *Consumer Price Index* ("CPI") de los Estados Unidos de Norteamérica (*Consumer Price Index for All Urban Consumers*, sin ajuste estacional, U.S. City Average, base 100 para el trienio 1982-84, determinado por el *Bureau of Labor Statistics, U.S. Department of Labor*), a partir de septiembre de 2020.

El pago previsto en este literal i.2) no se devengará por los primeros 40 días (sea que éstos tengan lugar en el primer año o a lo largo de toda la duración del Convenio) en que se realice la captación y conducción de aguas por la Conducción Manzano – Pirque conforme con este literal i.2), devengándose por tanto el pago sólo a partir del cuadragésimo primer día en que ésta se utilice.

Para los efectos de esta letra i) será irrelevante si la Central Alfalfal II o la Central Las Lajas estuvieren o no operando o estuvieren indisponibles para la generación, sea por mantenimiento o falla o cualquier otra causa.

La operación de las obras de captación, conducción e impulsión de la Conducción Manzano – Pirque corresponderá exclusivamente al personal de AA.”.-

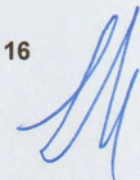
- 3.5 Pago por potencia.** Las Partes acuerdan incluir al final del numeral i) (“Pago por potencia”) del literal g) de la Cláusula 2.2 del Convenio (“Derechos y Obligaciones de AGUAS ANDINAS”), el siguiente párrafo:

“Para los efectos del presente numeral i), no se considerarán las inyecciones o reconocimientos de potencia de suficiencia que correspondan a baterías de almacenamiento de la energía generada en las Centrales del PHAM, que eventualmente ALTO MAIPO pueda instalar.”.-

- 3.6 Restricciones al Uso de la Infraestructura del PHAM.** Las Partes acuerdan incorporar al final de la Cláusula 2.2 del Convenio (“Derechos y Obligaciones de ALTO MAIPO”) la siguiente estipulación, identificada con la letra “j)”:

“j) Las Partes acuerdan hacer sus mejores esfuerzos para consensuar dentro del primer trimestre de 2021 un procedimiento o mecanismo que permita a AA, en el caso de verificarse condiciones de alta turbiedad en el río Maipo de aquellas definidas en el literal e.1) de la Cláusula segunda del Convenio y sujeto al cumplimiento de las condiciones y plazos que ahí se establezcan, requerir a ALTO MAIPO, debiendo ALTO MAIPO acceder a ello, restricciones o alteraciones temporales en la operación del PHAM hasta por una cantidad limitada de días o eventos cada año que será determinada de común acuerdo por los equipos técnicos de las partes, observando las restricciones que pudiera imponer el Coordinador Eléctrico Nacional. Las restricciones operativas no podrán ser instruidas por AA en caso que las instalaciones pertinentes no estén operativas por mantenimientos o eventos imprevistos ajenos a la voluntad o control de ALTO MAIPO.

Man



Para este efecto, las Partes se comprometen a negociar de buena fe los términos y condiciones del referido procedimiento o mecanismo, con miras a alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas, consultar en cuanto lo estimen necesario o conveniente con las autoridades sanitarias y eléctricas y dar debido cumplimiento tanto a la regulación aplicable al sector sanitario como a aquella que rige la generación eléctrica.

El señalado procedimiento o mecanismo a ser acordado podrá contemplar limitaciones para ALTO MAIPO, en los períodos de alta turbiedad, para captar y utilizar para la generación hidroeléctrica del PHAM caudales distintos de los aportados desde el Embalse Yeso, o desde éste y las bocatomas del río Volcán, así como las condiciones de operación de la infraestructura del PHAM durante dichos períodos y los procedimientos de coordinación conducentes a la ejecución de las restricciones; siempre recibiendo PHAM una acordada compensación.

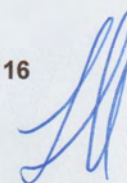
Asimismo, el señalado procedimiento o mecanismo deberá contemplar la compensación que AA deberá pagar a ALTO MAIPO por los menores ingresos por concepto de generación eléctrica y potencia de suficiencia y otros perjuicios directos derivados de las restricciones o alteraciones operativas impuestas por AA para episodios de alta turbiedad.”.-

La eventual falta de acuerdo futura entre las Partes sobre este punto 3.6 no afectará de ninguna manera la total validez del resto de las obligaciones asumidas por las Partes en el Convenio.

3.7 Deber de suministro de agua. Las Partes acuerdan incorporar al final de la Cláusula 2.2 del Convenio (“Derechos y Obligaciones de ALTO MAIPO”) la siguiente estipulación, identificada con la letra “k)”:

“k) AA se obliga a suministrar a ALTO MAIPO:

man



- (i) la cantidad de hasta 2,1 hectómetros cúbicos de agua cruda para el llenado inicial de los túneles del PHAM, a partir del 15 de julio de 2021 y distribuida en un período aproximado de 40 días en total, sin cobro alguno a ALTO MAIPO por este concepto.
- (ii) la cantidad de hasta 8,6 hectómetros cúbicos de agua cruda para las pruebas y puesta en marcha de las 4 unidades de generación del PHAM, a partir del 1 de septiembre de 2021 y distribuida en un período aproximado de 60 días en total, la que será remunerada en la forma prevista en el literal g) de la Cláusula 2.2 del Convenio.

Las obligaciones de suministro indicadas precedentemente son sin perjuicio de las restricciones o limitaciones legales, en particular las derivadas de la obligación de respetar el caudal ecológico mínimo de los cauces, restricciones impuestas por la junta de vigilancia o restricciones que pueda imponer la SISS, y sin perjuicio además de hechos imprevistos ajenos a la voluntad o control de AA. Las fechas referidas en los numerales k)(i) y (ii) precedentes son indicativas y podrán ser ajustadas de acuerdo con el cronograma de puesta en operación del PHAM".-

3.8 No utilizada.

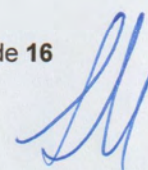
3.9 Otras modificaciones. Las Partes acuerdan:

3.9.1. Modificar el literal b) de la Cláusula 5.3 del Convenio, sustituyéndolo por el siguiente:

"b) en el caso que AA capte y conduzca aguas por el Ducto en infracción a lo dispuesto en los literales e.1) o e.4) de la Cláusula 2.1, por más de cuarenta y cinco (45) días durante un mismo año calendario;"-.

3.9.2. Insertar el siguiente literal (g) en la Cláusula 5.3 del Convenio:

man



"g) en el caso que AA incurra en mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones indicadas en los literal (e.4), (e.5) e (i.2) de la Cláusula 2.1 por un plazo superior a ciento veinte (120) días contado desde el vencimiento de la respectiva obligación, en tanto el monto total de las obligaciones impagas alcance a lo menos un monto total de cinco millones (5.000.000) de dólares de Estados Unidos de América.".-

3.9.3 Dejar sin efecto la obligación de ALTO MAIPO de tomar una boleta bancaria de garantía establecida en el literal g) de la Cláusula 2.2 del Convenio, para cuyo efecto se elimina el párrafo final del referido literal, que comienza con la frase "A partir de la fecha de la primera inyección de energía..." y se elimina el literal h) de la Cláusula 5.2.-

3.9.4 Las Partes se comprometen a actualizar el valor acordado en la sección (iii) del literal e.4) de la Cláusula 2.1 del Convenio en caso de que en el futuro PHAM incorpore nuevos servicios o instalaciones (baterías, estanques, adaptaciones, ampliaciones, etc.) o que ocurran cambios regulatorios, que impacten en el valor de los conceptos ahí considerados.

3.10 Terminación Anticipada del Convenio e Indemnización de Perjuicios. Como contraprestación por las estipulaciones de que dan cuenta las cláusulas precedentes del presente Adendum N°1, por este instrumento AA manifiesta su voluntad, y ALTO MAIPO acepta y consciente en ello, de:

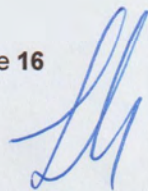
- (a) prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo previsto en la causal de terminación anticipada mencionada en el literal b) de la Cláusula 5.2 del Convenio; y
- (b) prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 el plazo previsto en la causal de terminación anticipada contemplada en el literal c) de la Cláusula 5.2 del Convenio.

De esta forma, las Partes acuerdan prorrogar los plazos indicados sin que ALTO MAIPO deba efectuar pago alguno a AA para este efecto, poniendo término a toda controversia habida entre ellas acerca: (i) de la procedencia y efectos del ejercicio que hiciera ALTO MAIPO de la facultad de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021 los plazos contenidos, respectivamente, en los literales b) y c) de la Cláusula 5.2 del Convenio; (ii) de la procedencia y efectos del ejercicio que hiciera ALTO MAIPO de la facultad de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 y 30 de abril de 2022 los plazos contenidos, respectivamente, en los literales b) y c) de la Cláusula 5.2 del Convenio; y (iii) del pago efectuado por ALTO MAIPO a AA para efectos de ejercer la prórroga referida en el numeral (i) anterior, el que se tiene como definitivo e irrevocable; declarando las Partes que no tienen acción, pretensión, crédito ni reclamo alguno que formularse por estos conceptos, a los cuales, a mayor abundamiento, renuncian en este mismo acto, otorgándose al efecto amplio, completo y total finiquito.

De conformidad con lo anterior, las Partes convienen en poner término y dejar sin efecto el arbitraje rol CAM N°4426-2020, lo que formalizarán mediante un escrito conjunto a ser presentada a más tardar el 20 de diciembre de 2020.

Las Partes dejan constancia que, en lo que respecta a los plazos contemplados en las causales de terminación estipuladas en la Cláusula 5.2 del Convenio:

- (i) La facultad de ALTO MAIPO de prorrogar plazos concedida en el numeral (1) de la Cláusula 5.2, esto es, pagando a AA la cantidad de diez millones de dólares de Estados Unidos de América, sólo podrá ser ejercida por ALTO MAIPO en una oportunidad más, con los efectos previstos en dicha disposición.
- (ii) La facultad de ALTO MAIPO de prorrogar plazos concedida en el numeral (2) de la Cláusula 5.2, esto es, en caso que por disposiciones de la autoridad judicial o administrativa, o bien por el acaecimiento de un terremoto u otra catástrofe natural similar no previsible para una obra de estas características,



ALTO MAIPO no pueda, por un hecho que exceda del control razonable de ALTO MAIPO y que ésta no hubiere podido superar actuando con la diligencia debida, iniciar o continuar con la ejecución de las obras del PHAM, no podrá ser ejercida por ALTO MAIPO por disposiciones o hechos anteriores a la fecha del presente Adendum.

4. EXTENSIÓN DE LAS MODIFICACIONES.

4.1 Las modificaciones establecidas en este Adendum están sujetas a la condición suspensiva que el Agente de las Entidades Financistas del PHAM comunique que dichas instituciones han aprobado los términos del mismo y que dicha comunicación sea remitida por escrito por ALTO MAIPO a AA a más tardar el 20 de diciembre de 2020.

4.2 En todo lo no expresamente modificado por este Adendum el Convenio se mantiene plenamente vigente.

5. LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

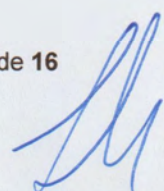
Las Partes acuerdan que este Adendum se registrará e interpretará de conformidad a las leyes de la República de Chile. Cualesquiera controversias que surjan entre las Partes se someterán a arbitraje conforme a la Cláusula 11 del Convenio.

EN TESTIMONIO de lo cual las Partes dispusieron que sus funcionarios debidamente autorizados firmen con esta fecha este Adendum en dos ejemplares de igual tenor y fecha.

PERSONERÍAS.

La personería del representante de AGUAS ANDINAS S.A. consta de escrituras públicas de fecha 17 de abril de 2019, otorgada en la notaria de Santiago de don Andres Rieutord Alvarado, y 1 de marzo de 2016, otorgada en la notaria de don Ivan Torrealva Acevedo.

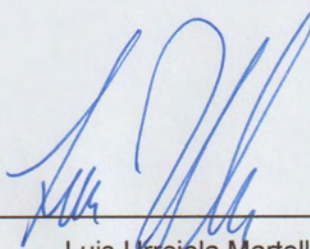
man



La personería del representante de ALTO MAIPO SpA consta de escritura pública de fecha 30 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello.



Marta Colet Gonzalo
Aguas Andinas S.A.



Luis Urrejola Martelli
ALTO MAIPO SpA